

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, la Hacienda Pública del Municipio de Pitiquito, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Pitiquito, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | Cuota Fija | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar | |
|-----------------|------------------|------------|--|--------|
| Límite Inferior | Límite Superior | | | |
| \$0.01 | a \$38,000.00 | \$ 41.95 | | 0.0000 |
| \$38,000.01 | a \$76,000.00 | \$ 41.95 | | 0.7238 |
| \$76,000.01 | a \$144,400.00 | \$ 67.65 | | 0.7488 |
| \$144,400.01 | a \$259,920.00 | \$ 118.90 | | 0.9079 |
| \$259,920.01 | a \$441,864.00 | \$ 223.77 | | 1.1066 |
| \$441,864.01 | a \$706,982.00 | \$ 425.02 | | 1.1076 |
| \$706,982.01 | a \$1,060,473.00 | \$ 718.66 | | 1.1086 |
| \$1,060,473.01 | a \$1,484,662.00 | \$1,110.55 | | 1.4248 |
| \$1,484,662.01 | a \$1,930,060.00 | \$1,714.94 | | 1.4258 |
| \$1,930,060.01 | a \$2,316,072.00 | \$2,350.00 | | 1.8481 |
| \$2,316,072.01 | En adelante | \$3,063.38 | | 1.8491 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | Tasa |
|-----------------|-----------------|----------------------|
| Límite Inferior | Límite Superior | |
| \$ 0.01 | a \$ 9,633.71 | \$41.95 Cuota Mínima |
| \$ 9,633.72 | a \$11,346.00 | 4.3545 Al Millar |
| \$11,346.01 | En adelante | 5.5702 Al Millar |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

| Categoría | Tasa al Millar |
|--|-----------------------|
| Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente. | 0.8482 |
| Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego. | 1.4906 |
| Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo). | 1.4837 |
| Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). | 1.5066 |
| Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 2.2602 |
| Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. | 1.1613 |
| Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | 1.4733 |
| Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | 0.2322 |
| Acuícola 1: Terreno con topografía irregular | |

| | |
|--|--------|
| localizado en un estero o bahía muy pequeña. | 1.5066 |
| Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada. | 1.5054 |
| Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar. | 2.2568 |
| Litoral 1: franja de 150 Mts. Partiendo de Zona Federal. | 0.8482 |
| Litoral 2: franja después de los 150 Mts. Influenciable por el mar. | 1.4906 |
| Litoral 3: terrenos con acantilados colindantes con Zona Federal Marítima | 1.5066 |
| Cinegético única: Zona semidesérticas, cerril, con bajíos y arroyos e instalaciones rústicas de abrevadero. | 2.2568 |
| Minero 1: Terrenos con aprovechamiento Metálico y no metálico | 1.5066 |
| Minero 2: Terreno acondicionado para minería subterránea y a cielo abierto. | 1.4733 |

VI.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | Tasa | |
|-----------------|-----------------|---------|--------------|
| Límite Inferior | Límite Superior | | |
| \$ 0.01 | a \$ 38,000.00 | \$41.95 | Cuota Mínima |

| | | | | |
|----------------|---|----------------|-------|-----------|
| \$ 38,000.01 | a | \$ 172,125.00 | 0.936 | Al Millar |
| \$ 172,125.01 | a | \$ 344,250.00 | 0.988 | Al Millar |
| \$ 344,250.01 | a | \$ 961,875.00 | 1.014 | Al Millar |
| \$ 961,875.01 | a | \$1,923,750.00 | 1.040 | Al Millar |
| \$1,923,750.01 | a | \$2,885,625.00 | 1.144 | Al Millar |
| \$2,885,625.01 | a | \$3,847,500.00 | 1.248 | Al Millar |
| \$3,847,500.01 | | En adelante | 1.352 | Al Millar |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos 95/100 M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

| | |
|---|-----|
| I. Asistencia Social | 20% |
| II. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos | 10% |
| III. Fomento deportivo | 20% |

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal a excepción de los siguientes :

- I. Impuesto predial
- II. Impuesto de traslación de dominio de bienes inmuebles.
- III. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- IV. Impuesto predial ejidal.
- V. Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos.
- VI. Alumbrado público.
- VII. Desarrollo urbano.

- Exp. de licencias de construcción
- Autorización para cambio de uso de suelo.
- Registro de director de obra, proyectos y demás.
- VIII. Otros servicios.
- IX. Licencias para la colocación de anuncios o publicidad.
- X. Por la expedición de anuencias para tramite de licencias de venta de bebidas alcohólicas
- XI. Por la expedición de autorización eventual por día.
- XII. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico

Las entidades paramunicipales no cobraran impuestos adicionales por los servicios que presten.

SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

| TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES | CUOTAS |
|-------------------------------------|---------------|
| 4 Cilindros | \$ 84 |
| 6 Cilindros | \$161 |
| 8 Cilindros | \$194 |
| Camiones pick up | \$ 84 |

| | |
|---|--------|
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas | \$ 101 |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas | \$140 |
| Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje | \$238 |
| Motocicletas hasta de 250 cm3 | \$ 4 |
| De 251 a 500 cm3 | \$ 22 |
| De 501 a 750 cm3 | \$ 42 |
| De 751 a 1000 cm3 | \$ 78 |
| De 1001 en adelante | \$118 |

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de tomas domiciliarias

| Concepto | Unidad | Importe |
|--------------------|----------------------------|----------|
| a) Manguera Kitec | Toma | \$806.00 |
| b) Manguera negra | Toma | \$550.00 |
| Hasta 10 metros de | longitud, incluye conector | |

Rehabilitación de descarga domiciliaria

| Concepto | Unidad | Importe |
|------------------------------|----------|----------|
| c) Drenaje de 4 pulgadas | Descarga | \$589.48 |
| Hasta 10 metros de longitud. | | |

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

| Diámetro de la red | Unidad | Importe |
|---------------------------|---------------|----------------|
| d) 3 pulgadas | lineal | \$21.44 |
| e) 4 pulgadas | Metro lineal | \$36.53 |
| f) 6 pulgadas | Metro lineal | 78.56 |

Cooperación para ampliación de redes de agua drenaje

| Diámetro de la red | Unidad | Importe |
|---------------------------|---------------|----------------|
| g) 6 pulgadas en PVC | Metro lineal | \$ 37.84 |
| h) 4 pulgadas en ADS | Metro lineal | \$ 33.27 |
| i) 6 pulgadas en ADS | Metro lineal | \$ 77.77 |
| j) 8 pulgadas en ADS | Metro lineal | \$138.10 |

Cuando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios implicados la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más uno de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable.

| Diámetro | Doméstica | Comercial | Industrial |
|-----------------|------------------|------------------|-------------------|
| a) 1/2 pulgada | \$ 785.00 | \$1,165.00 | \$2,015.00 |
| b) 3/4 pulgada | \$ 888.00 | \$1,533.60 | \$2,280.00 |
| c) 1 pulgada | \$1,065.60 | \$1,840.32 | \$2,736.00 |
| d) 2 pulgadas | \$1,278.00 | \$1,900.00 | \$3,283.00 |

Para descarga de agua residual.

| Diámetro | Doméstica | Comercial | Industrial |
|-----------------|------------------|------------------|-------------------|
| e) 4 pulgadas | \$ 595.00 | \$1,165.00 | \$2,015.00 |
| f) 6 pulgadas | \$ 888.00 | \$1,533.60 | \$2,280.00 |
| g) 8 pulgadas | \$1,065.60 | \$1,840.32 | \$2,736.00 |

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores, los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como

máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

| Concepto | Unidad | Importe |
|--|---------|----------|
| a) Cambio de titular del contrato | Toma | \$ 92.00 |
| b) Constancia de no adeudo | Carta | \$ 92.00 |
| c) Historial de pagos | Reporte | \$ 92.00 |
| d) Carta de factibilidad individual | Toma | \$110.00 |
| e) Carta de factibilidad fraccionamientos | Lote | \$110.00 |
| f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales | M2 | \$ 3.00 |
| g) Revisión y autorización de planos de obra o fraccionamiento | Plano | \$700.00 |

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por el importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos

| Concepto | Unidad | Importe |
|--------------------------------------|-------------------|----------|
| h) Agua para pipas | M3 | \$ 15.00 |
| i) Reparación de micromedidor | 1/2 pulgada Pieza | \$148.40 |
| j) Instalación de cuadro de medición | Lote | \$290.00 |
| k) Reconexión de toma | Toma | \$250.00 |
| l) Reconexión de descarga | Lote | \$350.00 |
| m) Reubicación de medidor | Toma | \$450.00 |
| n) Retiro de sellos en medidor | Pieza | \$110.00 |
| ñ) Desagüe de fosa | Fosa | \$ 90.00 |

IV.- Suministro de micromedidores.

| Concepto | Unidad | Importe |
|----------------|--------|-----------|
| a) 1/2 pulgada | Pieza | \$ 307.40 |
| b) 3/4 pulgada | Pieza | \$ 457.92 |

| | | |
|---------------|-------|------------|
| c) 1 pulgada | Pieza | \$ 801.36 |
| d) 2 pulgadas | Pieza | \$1,200.00 |

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobraría de acuerdo a su precio de mercado.

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

Para viviendas de interés social

| Concepto | Unidad | Importe |
|--------------------------------------|-----------------|----------------|
| Conexión a las redes de agua potable | Lote o vivienda | \$ 2,500.00 |
| Conexión al alcantarillado | Lote o vivienda | \$ 1,400.00 |
| Supervisión | Lote o vivienda | \$ 195.00 |
| Obras de cabecera | Hectárea | \$75,000.00 |

Para viviendas de interés medio

| Concepto | Unidad | Importe |
|--------------------------------------|-----------------|----------------|
| Conexión a las redes de agua potable | Lote o vivienda | \$ 3,000.00 |
| Conexión al alcantarillado | Lote o vivienda | \$ 1,680.00 |
| Supervisión | Lote o vivienda | \$ 234.00 |
| Obras de cabecera | Hectárea | \$95,000.00 |

Para viviendas de tipo residencial

| Concepto | Unidad | Importe |
|--------------------------------------|-----------------|----------------|
| Conexión a las redes de agua potable | Lote o vivienda | \$ 3,600.00 |
| Conexión al alcantarillado | Lote o vivienda | \$ 2,016.00 |
| Supervisión | Lote o vivienda | \$ 280.80 |
| Obras de cabecera | Hectárea | \$105,000.00 |

Para construcciones comerciales e industriales

| Concepto | Unidad | Importe |
|--------------------------------------|--------------------------------|----------------|
| Conexión a las redes de agua potable | M ² de construcción | \$ 15.00 |
| Conexión al alcantarillado | M ² de construcción | \$ 12.00 |
| Supervisión | M ² de construcción | \$ 2.00 |
| Obras de cabecera | Hectárea | \$180,000.00 |

VI.- Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

| Rango de consumo | Doméstico | Comercial | Industrial | Mixto |
|----------------------|-----------|-----------|------------|----------|
| De 0 a 25 m3 | \$69.00 | \$155.93 | \$166.00 | \$112.00 |
| De 26 a 35 m3 | \$ 2.50 | \$ 6.16 | \$ 6.97 | \$ 8.12 |
| De 36 a 45 m3 | \$ 2.55 | \$ 6.59 | \$ 7.37 | \$ 8.20 |
| De 46 a 55 m3 | \$ 2.60 | \$ 7.05 | \$ 7.76 | \$ 8.30 |
| De 56 a 65 m3 | \$ 2.62 | \$ 7.49 | \$ 8.31 | \$ 8.56 |
| De 66 a 75 m3 | \$ 3.00 | \$ 7.92 | \$ 8.98 | \$ 8.76 |
| De 76 a 85 m3 | \$ 3.50 | \$ 8.84 | \$ 9.72 | \$ 8.96 |
| De 86 a 95 m3 | \$ 3.75 | \$ 8.86 | \$ 13.41 | \$ 9.16 |
| De 96 a 105 m3 | \$ 4.00 | \$ 8.88 | \$ 13.50 | \$ 9.30 |
| De 106 a 115 m3 | \$ 4.25 | \$ 9.00 | \$ 13.60 | \$ 9.50 |
| De 116 a 125 m3 | \$ 4.50 | \$ 9.02 | \$ 13.65 | \$ 9.86 |
| De 126 a 135 m3 | \$ 4.75 | \$ 9.04 | \$ 13.70 | \$ 10.16 |
| Más de 136 a 2000 m3 | \$ 7.00 | \$ 9.06 | \$ 13.75 | \$ 10.96 |

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Apoyo a bomberos.

| Tipo | Tarifa |
|------------|---------|
| Doméstica | \$ 1.00 |
| Comercial | \$ 2.00 |
| Industrial | \$ 3.00 |

VII.- Tarifas fijas.

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

| Doméstico | Importe | Comercial | Importe |
|--------------|----------|-----------|----------|
| Preferencial | \$ 85.50 | Seco | \$110.80 |

| | | | |
|-----------------|----------|----------|----------|
| Básica | \$ 91.90 | Media | \$151.00 |
| Media | \$131.75 | Normal | \$161.00 |
| Intermedia | \$142.10 | Alta | \$231.00 |
| Semiresidencial | \$194.10 | Especial | \$285.00 |
| Residencial | \$228.00 | | |
| Alto consumo | \$287.95 | | |

| Industrial | Importe | Mixtos | Importe |
|-------------------|----------------|---------------|----------------|
| Básico | \$461.35 | Seco | \$ 98.00 |
| Medio | \$553.65 | Media | \$121.55 |
| Normal | \$664.35 | Normal | \$146.45 |
| Alto | \$797.25 | Alta | \$186.55 |
| Especial | \$956.65 | Especial | \$204.85 |

VIII.- Servicio de alcantarillado.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% del importe mensual de agua en todos los giros.

IX.- Saneamiento.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos (cero), debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales, se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X.- Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias, pagarán la multa en salarios mínimos diarios de la zona, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

- | | |
|--|----------------------------|
| a) Toma clandestina | De 5 a 30 salarios mínimos |
| b) Descarga clandestina | De 5 a 30 salarios mínimos |
| c) Reconexión de toma sin autorización | De 5 a 30 salarios mínimos |

| | | |
|---|-----------|------------------|
| d) Desperdicio de agua | De 5 a 30 | salarios mínimos |
| e) Lavar autos con manguera en vía pública | De 5 a 30 | salarios mínimos |
| f) Lavado de banquetas con manguera | De 5 a 30 | salarios mínimos |
| g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno | De 5 a 30 | salarios mínimos |
| h) Alteración de consumos | De 5 a 30 | salarios mínimos |
| i) Retiro no autorizado de medidor | De 5 a 30 | salarios mínimos |
| j) Utilizar sin autorización hidrantes públicos | De 5 a 30 | salarios mínimos |
| k) Venta de agua proveniente de la red | De 5 a 30 | salarios mínimos |
| l) Derivación de tomas | De 5 a 30 | salarios mínimos |
| m) Descarga de residuos tóxicos en el alcantarillado | De 5 a 30 | salarios mínimos |
| n) Descarga de residuos sólidos en el alcantarillado | De 5 a 30 | salarios mínimos |
| ñ) Dañar un micromedidor | De 5 a 30 | salarios mínimos |
| o) Cambio no autorizado de ubicación de medidor | De 5 a 30 | salarios mínimos |

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 AM a 18:30 pm), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 salarios mínimos general vigente en el municipio.

XI. Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

| Concepto | Importe |
|--|----------------|
| a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible. | \$ 0.210 |
| b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. | \$ 0.945 |
| c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que | |

| | |
|---|------------|
| exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. | \$ 1.670 |
| d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. | \$ 0.300 |
| e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios. | \$5,000.00 |
| f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico). | \$ 78.75 |
| g) Por análisis físico-químico. | \$ 800.00 |
| h) Por análisis de metales. | \$1,000.00 |
| i) Por análisis microbiológicos. | \$ 200.00 |

XII.- Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 25 m³), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

- 1) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).
- 2) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INSEN o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).
- 3) Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.
- 4) Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la

presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.

5) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$20.00 (Son veinte pesos 00/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, junio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

La cuota social por el servicio de alumbrado público será de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N).La cual se pagará en los términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos;

Artículo 16.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 1080 días, el 4.5 al millar sobre el valor de la obra.

b).- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos.

Artículo 17.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto de la habitacional pagara el 0.005 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado.

Artículo 18.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

SECCION IV OTROS SERVICIOS

Artículo 19.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la expedición de:

| | |
|---|------|
| a) Certificados | 1.50 |
| b) Licencias y permisos especiales (Anuencias) Vendedores ambulantes | 2.50 |

**SECCION V
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 20.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa :

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

| | |
|---|------|
| I.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2: | 4.00 |
| II.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante: | 2.00 |

Artículo 21.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 22.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 23.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales :

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

| | |
|-------------------------------|-----|
| 1. Expendio: | 342 |
| 2. Tienda de autoservicio: | 342 |
| 3. Cantina, billar o boliche: | 342 |

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

| | |
|-----------------------------------|-------|
| 1. Fiestas sociales o familiares: | 4.27 |
| 2. Presentaciones artísticas: | 42.73 |

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

1.42

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 24.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 16 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 25.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles el importe pactado en la compraventa respectiva.

Artículo 26.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 27.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 28.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.

e).- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado ó Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c).- Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b).- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c).- Por circular en sentido contrario.
- d).- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- e).- Por circular los vehículos de servicios público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- f).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b).- Por circular y estacionarse en las aceras y zonas de seguridad.

c).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

g).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c).- Transitar con cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exija esta ley.
- d).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- e).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- f).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- g).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- h).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.
- i).- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- j).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas de los calendarios para su obtención.

n).- Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

o).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Falta de espejo retrovisor.

b).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

c).- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

d).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

e).- Dar vuelta a la derecha o izquierda sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 35.- Las infracciones a ésta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

Artículo 36.- El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 37.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, el Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| | | | | |
|-------------|--|-----------|-----------|--------------------|
| 1000 | IMPUESTOS | | | \$2,340,750 |
| 1100 | Impuesto Sobre los Ingresos | | | |
| 1102 | Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | | \$400,000 | |
| 1200 | Impuesto sobre el Patrimonio | | | |
| 1201 | Impuesto Predial | | 850,000 | |
| | 1.-Recaudación anual | \$610,000 | | |
| | 2.-Recuperación de rezagos | 240,000 | | |
| 1202 | Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles | | 800,000 | |
| 1203 | Impuesto Municipal Sobre Tenencia y Uso de Vehículos | | 95,000 | |
| 1300 | Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | | | |
| 1301 | Impuesto Predial Ejidal | | 750 | |
| 1700 | Accesorios | | | |
| 1701 | Recargos | | 95,000 | |
| | 1.-Por Impuesto Predial del | 15,000 | | |

| | | | |
|-------------|--|---------|--------------------|
| | Ejercicio | | |
| | 1.-Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores | 80,000 | |
| 1800 | Otros Impuestos | | |
| 1801 | Impuestos Adicionales | | 100,000 |
| | 1.-Para Asistencia Social 20% | 40,000 | |
| | 2.-Para Mejoramiento de Prestación de los Servicios Públicos 10% | 20,000 | |
| | 3.-Para Fomento Deportivo 20% | 40,000 | |
| 4000 | DERECHOS | | \$1,152,450 |
| 4300 | Derechos por prestación de servicios | | |
| 4301 | Alumbrado Público | | 400,000 |
| 4310 | Desarrollo Urbano | | 561,500 |
| | 1.-Expedición de Licencias de Construcción, Modificación o Reconstrucción | 50,000 | |
| | 2.-Por la Expedición de Licencias de Uso de Suelo | 500,000 | |
| | 3.-Por la Autorización para Cambio de Uso de Suelo | 11,500 | |
| 4312 | Licencias Para la Colocación de Anuncios o Publicidad | | 10,450 |
| | 1.-Anuncios y Carteles no Luminosos hasta 10 M2 | 9,800 | |
| | 2.-Publicidad Sonora, Fonética o Altoparlante | 650 | |
| 4313 | Por la Expedición de Anuencias Para Tramitar Licencias Para la Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico | | 3,000 |
| | 1.-Expendio | 1,000 | |
| | 2.-Tienda de Autoservicio | 1,000 | |
| | 3.-Cantina, Billar o Boliche | 1,000 | |
| 4314 | Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día (Eventos Sociales) | | 11,500 |
| | 1.-Fiestas Sociales o Familiares | 6,500 | |
| | 2.-Presentaciones Artísticas | 5,000 | |
| 4315 | Por la Expedición de Guías para la Transportación de Bebidas con Contenido Alcohólico | | 1,000 |
| 4318 | Otros Servicios | | 165,000 |

| | | | |
|-------------|--|---------|--------------------|
| | 1.-Expedición de certificados | 125,000 | |
| | 2.-Licencias y Permisos Especiales (Anuencias) Permisos a Vendedores Ambulantes | 40,000 | |
| 5000 | PRODUCTOS | | \$807,500 |
| 5100 | Productos de Tipo Corriente | | |
| 5101 | Enajenación Onerosa de Bienes Muebles no Sujetos a Régimen de Dominio Público | | 378,500 |
| 5102 | Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles no Sujetos a Régimen de Dominio Público | | 420,000 |
| 5103 | Utilidades, Dividendos e Intereses | | 3,000 |
| | 1.-Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales | 3,000 | |
| 5200 | Otros Productos de Tipo Corriente | | |
| 5210 | Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lotes | | 6,000 |
| 6000 | APROVECHAMIENTOS | | \$841,709 |
| 6100 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | |
| 6101 | Multas | | 100,000 |
| 6105 | Donativos | | 500,000 |
| 6109 | Porcentaje Sobre Recaudación Sub-Agencia Fiscal | | 168,000 |
| 6111 | Zona Federal Máritima- Terrestre | | 2,209 |
| 6114 | Aprovechamientos Diversos | | 71,500 |
| | 1.-Ingresos por Utilidades de Actividades del DIF | 70,000 | |
| | 2.-Porcentaje Sobre Recaudación de Repecos | 1,500 | |
| 7000 | INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES) | | \$2,554,338 |
| 7200 | Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales | | |

| | | | |
|-------------|---|-----------|---------------------|
| 7225 | Organismo Operador Intermunicipal para Los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Del Desierto de Altar (OOISAPASDA) | 2,554,338 | |
| 8000 | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | | \$21,075,991 |
| 8100 | Participaciones | | |
| 8101 | Fondo General de Participaciones | 8,835,525 | |
| 8102 | Fondo de Fomento Municipal | 2,028,727 | |
| 8103 | Participaciones Estatales | 212,625 | |
| 8104 | Impuesto Federal Sobre Tenencia y Uso de Vehículos | 1,000 | |
| 8105 | Fondo de Impuesto Especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco) | 261,306 | |
| 8106 | Fondo de Impuesto de Autos Nuevos | 34,583 | |
| 8107 | Participación de Premios y Loterías | 19,383 | |
| 8108 | Fondo de Compensación para Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 13,076 | |
| 8109 | Fondo de Fiscalización | 2,635,287 | |
| 8110 | IEPS a las Gasolinas y Diesel | 638,660 | |
| 8200 | Aportaciones | | |
| 8201 | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | 4,963,509 | |
| 8202 | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 1,432,310 | |
| | TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS | | \$28,772,738 |

Artículo 38.- Para el ejercicio fiscal de 2012, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, con un importe de \$28,772,738.00 (SON: VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2012.

Artículo 40.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 41.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2012.

Artículo 42.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 43.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado la Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

Artículo 44.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas

Artículo 45.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe

trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciara simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 46.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2012 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2011.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.